

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Amauris Chevalier Jiménez.

Abogados: Licdos. Carlos de Pérez Juan, Boris Leandro Roa Colón y Licda. Zaidy Carolina Mariano Candelario.

Recurrida: Felicita Santana Jiménez.

Abogado: Lic. Solis Rijo Carpio.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177. ° de la Independencia y año 157. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amauris Chevalier Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001465-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo, sector Chilo Poueriet, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, representado legalmente por los Lcdos. Carlos de Pérez Juan, Boris Leandro Roa Colón y Zaidy Carolina Mariano Candelario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0088720-8, 402-2129092-3 y 026-0104549-1, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada, núm. 127 esquina calle A, del sector Ensanche La Hoz, de la ciudad de La Romana y ad hoc en la oficina jurídica del Dr. Felipe Radames Santana Rosa, ubicada en la avenida 27 de febrero, suite 202, del edificio 12, del ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felicita Santana Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0054945-9, domiciliada y residente en la calle Víctor de Castro, núm. 58, de la Ciudad de Salvaleón Higüey, representada legamente por los Lcdos. Solis Rijo Carpio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0057956-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Richiez esquina Juan XXIII, núm. 163 de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00381, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza las conclusiones del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Amauris

Chevalier Jiménez mediante el Acto No. 27/2016, de fecha 28/01/2016, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, contra la Sentencia No. 1012/2015, de fecha 09/10/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: En consecuencia Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 1012/2015, de fecha 09/10/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho; Tercero: Compensa las costas del proceso, por tratarse de litis entre esposos.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2018, donde expresa que procede dejar al criterio de la suprema corte de justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amauris Chevalier Jiménez, y como parte recurrida Felicita Santana Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Felicita Santana Jiménez interpuso contra Amauris Chevalier Jiménez una demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, la que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia núm. 1012-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, que declaró disuelto el matrimonio entre estos y otorgó la guarda y cuidado de su hijo menor a la demandante; b) dicha decisión fue apelada por el demandado, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: violación al derecho de defensa; segundo: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios invocados cuando confirmó la sentencia de primer grado sin observar que, tal y como le fue planteado, no tuvo conocimiento del proceso de divorcio llevado en su perjuicio, que desconoce las acciones realizadas que el abogado, quien dijo ser su representante en primer grado, y que fue por la

notificación de la sentencia de primer grado que tuvo conocimiento del proceso.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que no es cierto que no tuviera conocimiento del proceso, ya que estuvo representado en todas las instancias y etapas correspondientes.

De las argumentaciones dadas por el recurrente como sustento de su recurso, se establece que este cuestiona las conclusiones dadas por su abogado en su representación ante el proceso de divorcio llevado en su contra; para dichos casos, el legislador ha proveído el proceso de denegación de actos hechos por abogados, procedimiento instituido en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil, en ese mismo sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil .

La sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado que ordenó la disolución del divorcio entre las partes, cuya convicción la formó de la apreciación soberana de las pruebas aportadas, que le permitieron determinar que los cónyuges no vivían juntos desde hacía tiempo y que la convivencia como hogar entre estos era incompatible, para lo cual el recurrente solo sustentó la apelación en que desconocía las conclusiones de aquiescencia dadas por su abogado ya que su verdadero interés era acercarse a su esposa para llegar a un acercamiento.

Sobre el particular, ha sido juzgado además por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad .

En el caso concreto, el recurrente solo argumentó ante la corte que no estuvo de acuerdo en las conclusiones de aquiescencia dadas por su abogado, sin haber constancia de que haya actuado mediante la vía idónea para ciertos casos, como lo expresó la corte. Adicionalmente, no aportó ante esta Corte de Casación la decisión de primer grado con la finalidad de determinar si en efecto sus argumentos en casación son veraces, de forma que sea posible verificar que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados.

Dicho lo anterior, a nuestro juicio, la alzada, cuando falló en la forma como lo hizo y contrario a lo que se aduce, ejerció sus facultades soberanas correctamente y cumplió con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar los medios examinados y con ello el rechazo del recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amauris Chevalier Jiménez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00381, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)